

## Artículo 6. BONIFICACIONES

1. Tendrán una reducción del 100% de la cuota:

- a) Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100.
- b) Las personas que se encuentren en situación de desempleo total y no perciban prestación alguna, ya sea de carácter contributivo o no contributivo.

En ambos casos, los aspirantes deberán justificar que reúnen cualquiera de los requisitos fijados en los apartados a) y b) anteriores para la bonificación de la Tasa, dentro del plazo que se establezca para la presentación de las correspondientes solicitudes de participación en el proceso selectivo de que se trate, siendo motivo de exclusión automática y sin posible subsanación el impago de la misma o justificación de la bonificación en el referido plazo.

2. Gozarán de un reducción del 50 por 100 las personas que participen en procesos de funcionalización y promoción interna.

## Artículo 7.- NORMAS DE GESTIÓN

La tasa regulada en esta ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación.

Los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada o en el Servicio de Atención al Ciudadano con tarjeta bancaria, antes de presentar la correspondiente solicitud de inscripción, no admitiéndose el pago fuera de dicho plazo.

La falta de pago de la tasa en el plazo señalado en el párrafo anterior, determinará la inadmisión del aspirante a las pruebas selectivas.

A la solicitud de inscripción habrá de acompañarse, en todo caso, copia de la autoliquidación, debidamente ingresada.

En el caso de que el sujeto pasivo sea una de las personas a que se refiere el artículo 6.1 de esta Ordenanza, deberá acompañarse la documentación que en el mismo se indica.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad técnica y/o administrativa que constituye el hecho imponible de la tasa no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente. Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado.

## DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ACUERDA LA DECLARACIÓN EN SITUACIÓN DE ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES**

### Artículo 1. OBJETO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de La Palma del Condado establece la Tasa por expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación de aquellas obras, edificaciones e instalaciones, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

### Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de construcción, edificación y actividad, ejecutados en el término municipal de La Palma del Condado, en suelo no urbanizable, urbanizable y urbano sin la precep-



tiva licencia municipal o contraviniendo la misma, se encuentran en situación asimilada a fuera de ordenación o en la situación de fuera de ordenación urbanística a que se refiere el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo, en relación con la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo No Urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como verificar y velar que se ajusten a la disposiciones normativas de aplicación a la mismas.

### **Artículo 3. SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que siendo propietarios de las obras, edificaciones o instalaciones a que se refiere el artículo primero, soliciten y obtengan o sean beneficiarios, de la resolución administrativa municipal por la que, declarando el transcurso del plazo previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística, declare el inmueble afectado en situación de fuera de ordenación o asimilación a la de fuera de ordenación.

### **Artículo 4. RESPONSABLES.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5. BASE IMPONIBLE**

Constituye la base imponible de la tasa el coste real y efectivo de la obra civil, entendiéndose por ello el coste de ejecución material de la misma, con las cuantías mínimas que resulten de la aplicación de los módulos del Colegio de Arquitectos de Huelva.

Cuando exista discordancia entre el valor estimado como real y el que resulte de aplicar la base de costes de la construcción en Andalucía, será dirimido mediante informe del Arquitecto Municipal, determinando el coste estimado como base imponible.

### **Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA**

El importe de la cuota tributaria será el resultante de la suma de los siguientes conceptos:

Elemento A: El 1,25 % del importe del coste real de la obra civil, con un mínimo de 750 euros

Elemento B: El 4,00 % del importe del coste real de la obra civil.

### **Artículo 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

### **Artículo 8º. DEVENGO.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderán iniciada dicha actividad en la fecha de presentación efectiva de la oportuna solicitud por parte del sujeto pasivo si la formulase expresamente, liquidándose en el momento de la presentación el importe íntegro de esta tasa, sin cuyo requisito no se procederá a la tramitación del expediente.
2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez iniciada la actividad administrativa, ni tampoco porque el resultado de la tramitación sea desestimatorio o negativo. Por lo tanto, no se devolverá el importe de la Tasa si se ha iniciado la actividad municipal, técnica y administrativa que constituye el hecho imponible.
3. En caso de tramitación de oficio de la declaración de situación asimilada a fuera de ordenación o de la declaración de situación de fuera de ordenación, dicha tasa se liquidará con la resolución del expediente.



### **Artículo 9. DECLARACIÓN.**

Las solicitudes del reconocimiento o de la declaración administrativa de fuera de ordenación o de situación asimilada, se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento. A esta solicitud se acompañará el correspondiente justificante de pago de la Tasa por autoliquidación y la documentación que al efecto se requiera en la normativa de aplicación, así como en la Ordenanza municipal.

### **Artículo 10. LIQUIDACIÓN E INGRESO.**

1. Las Tasas por expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de fuera de ordenación o de asimilado a fuera de ordenación de aquellas obras, edificaciones e instalaciones descritas en el artículo 1, se exigirán en régimen de autoliquidación.
2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en el Servicio de Atención al Ciudadano o en cualquier entidad bancaria colaboradora; lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

En el caso de que los sujetos pasivos deseen solicitar el aplazamiento o fraccionamiento del pago, conforme prevé la Ordenanza Fiscal General, se deberá acreditar igualmente la presentación de dicha solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en los términos establecidos en dicha Ordenanza para la tramitación de la declaración de asimilado.

3. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal en caso de actuar de oficio, tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.
4. La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanos prestados, tras la comprobación de estos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

### **Artículo 11.º INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA PALMA DEL CONDADO**

### **TÍTULO I - DEL COMERCIO AMBULANTE**

#### **Artículo 1. Objeto**

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular con carácter general el Comercio Ambulante dentro del término municipal de La Palma del Condado, de conformidad con lo previsto en el texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.
2. Se entiende por comercio ambulante el que se realiza fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de la forma y con las condiciones que se establecen en el texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo.

#### **Artículo 2. Modalidades de Comercio Ambulante.**

El ejercicio del comercio ambulante en el término municipal de La Palma del Condado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 del texto refundido de la Ley de Comercio Ambulante, puede adoptar las siguientes modalidades:

